JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE **DERECHOS** POLÍTICO **ELECTORALES DEL CIUDADANO** 

**EXPEDIENTE**: TRIJEZ-JDC-173/2016

**ACTOR: MIGUEL GUZMÁN GUZMÁN** 

**RESPONSABLE: CONSEJO** GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MORENA"

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO

HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ABDIEL YOSHIGEI

**BECERRA LÓPEZ** 

Guadalupe, Zacatecas, a dos de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que confirma los Acuerdos ACG-IEEZ-035/VI/2016 y ACG-IEEZ-037/VI/2016, en cuanto hace a la verificación del cumplimiento a la cuota joven en las candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Político Nacional MORENA, al haber cumplido en forma con el requerimiento para tal efecto y al considerar que la modificación de la fórmula que se impugna, se encontró justificada al tener como finalidad el cumplimiento de dicha cuota.

#### GLOSARIO

Actor o promovente Miguel Guzmán Guzmán

Autoridad Responsable/Consejo Consejo General del Instituto Electoral del

General Estado de Zacatecas

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Zacatecas

Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Comisión de Asuntos Jurídicos

Zacatecas

Instituto Instituto Electoral del Estado

Zacatecas.

Juicio para la Protección de los Derechos Juicio ciudadano

Político Electorales del Ciudadano

**MORENA** Partido Político Nacional "MORENA" Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

#### 1. Antecedentes

- **1.1 Presentación de la Solicitud de Registro.** Dentro del periodo establecido legalmente, *MORENA* presentó ante el *Consejo General* la solicitud de registro de candidaturas de las fórmulas de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado.
- **1.2** Procedencia de Registro. El dos de abril, el Consejo General aprobó la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputados(as) por el principio de Mayoría Relativa.
- **1.3 Requerimiento.** En la referida resolución, se requirió al partido *MORENA*, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que fuera notificado, cumpliera con los criterios para garantizar la paridad de género y la cuota joven.
- **1.4 Cumplimiento de MORENA.** El cinco de abril, el representante del Partido ante el *Instituto*, presentó oficio en respuesta al requerimiento, para subsanar la cuota joven en la integración de Diputados(as) de Mayoría Relativa.
- 1.5 Primera verificación del cumplimiento. En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016, mediante el cual se verificó el cumplimiento a la cuota joven y los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diversos Partidos Políticos, en el que solicitó a MORENA la firma de su Dirigente Estatal, para que surtiera el efecto jurídico conducente y tener por cumplida la cuota joven.

<sup>1</sup>Todas las fechas que se señalan en la presente Resolución corresponden al 2016, salvo señalamiento expreso.

- **1.6 Cumplimiento de Solicitud.** El siete de abril siguiente, el Dirigente Estatal de *MORENA* presentó oficio por el cual subsana la cuota joven en la integración de Diputados(as) de Mayoría Relativa.
- **1.7 Segunda verificación de cumplimiento.** El mismo siete de abril, mediante acuerdo **ACG-IEEZ-037/VI/2016**, el *Consejo General* da por cumplida, entre otras cuestiones, la cuota joven de *MORENA*.

# 2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

- **2.1 Presentación.** El quince de abril siguiente, el *actor* presentó *Juicio Ciudadano*, en contra de los Acuerdos ACG-IEEZ-035/VI/2016 y ACG-IEEZ-037/VI/2016 emitidos por del *Consejo General*.
- **2.2 Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha veintinueve de abril, se tuvo por admitido el presente *Juicio Ciudadano* y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos para dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el *Juicio Ciudadano* en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano en su calidad de candidato, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado por parte del *Consejo General*, al aprobar la sustitución de su candidatura.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**2. Procedencia**. El presente *Juicio Ciudadano* cumple con los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 10, 12 y 13 de la *Ley de Medios*, en atención a lo siguiente:

- **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la *autoridad* responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto combatido y la *autoridad* responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad. Dado que el actor refiere en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el día doce de abril, y su demanda fue interpuesta el quince siguiente, es evidente que el juicio fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento del acto que le causa agravio, pues a pesar de que el *Consejo General* hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, no se advierte que señale prueba que desvirtúe el dicho del promovente, por lo que no basta que la *responsable* señale la fecha de la emisión del acto que impugna, ello, pues resulta indispensable, que aporte elementos que acrediten plenamente que le fue notificado o que pruebe fue hecho del conocimiento del actor con fecha anterior a la que éste señala.<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que no existe constancia que otorgue certeza de la fecha en que se notificó al actor, o bien de la fecha en que tuvo razón fehaciente de su contenido, por lo que debe tenerse como tal el día en que el promovente aduce haber tenido conocimiento de éste<sup>3</sup>.

- c) Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.
- d) Interés Jurídico. Se satisface el requisito, pues el actor se queja de la sustitución de su candidatura que le había sido aprobada por el Órgano Electoral competente.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Establecido en el artículo 12 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Véase la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO" Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp 11 y 12.

**e) Definitividad.** Se cumple en virtud que no hay medio de impugnación diverso al presentado que permita combatir la resolución impugnada.

#### 3. ESTUDIO DE FONDO

**3.1 Planteamiento del caso.** El *actor* señala que el *Consejo General* resolvió aprobar la sustitución de su candidatura, por la de Jaime Andrés Lomelí Regalado, lo que afirma se hizo sin su consentimiento y sin que firmara renuncia a la candidatura a Diputado local por el principio de Mayoría Relativa, para contender por el distrito XIV con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román.

Asimismo, afirma que el *Consejo General* debió negar la sustitución propuesta, y al no hacerlo, tal sustitución fue ilegal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 153 de la *Ley Electoral*, en cuanto señala que vencido el plazo para el registro de candidatos únicamente procedía la sustitución por renuncia, aunado a que sostiene que la subsanación de la cuota joven fue presentada de manera extemporánea, lo que en su concepto, vulnera su derecho político a ser votado.

Por su parte, el *Consejo General*, en el Acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016, mediante el que verificó el cumplimiento, entre otras cuestiones de la cuota joven, de diversos Partidos Políticos y Coaliciones, respecto de las candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, señaló que el cinco de abril se recibió en oficialía de partes del *Instituto*, escrito signado por el Representante del Partido Político *Morena* ante el Consejo General, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado mediante resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016.

En el cuerpo de dicho acuerdo, señaló diversas fórmulas de los distritos electorales locales, para dar cumplimiento a la cuota joven, presentadas por el Representante del Partido, así como que para tenerle por cumplido tal requerimiento y surtiera el efecto jurídico conducente, le solicitó debía estar firmada por el Dirigente Estatal de *MORENA*, según lo previsto en el artículo 50, fracción VII de la Ley Electoral.

Ahora, del acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2016 emitido el siete de abril siguiente, mediante el cual verificó el cumplimiento de la cuota joven a *MORENA*, en el considerando décimo quinto; señaló que el siete de abril, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA*, presentó escrito a través del cual indicó que con el objeto de que surtiera efecto jurídico la subsanación de la cuota joven, se anexó oficio del cinco de abril firmado por el Dirigente Estatal.

Por lo señalado, se dio cumplimiento al requerimiento formulado por el *Consejo General,* lo cual convalidó la determinación de las sustituciones que se solicitó fueran registradas.

## 3.2 Problema Jurídico a resolver.

Por lo anterior, el **problema jurídico a resolver** consiste en determinar si los acuerdos ACG-IEEZ-035/VI/2016 y ACG-IEEZ-037/VI/2016 emitidos por el *Consejo General*, en los cuales aprueba la sustitución de la candidatura por el principio de Mayoría Relativa en el distrito XIV, contravienen a la normatividad electoral y vulnera al *promovente* su derecho a ser votado.

## **3.3 Agravios.** En el escrito de demanda, el actor manifiesta:

- **a)** Que la autoridad responsable, aprobó la sustitución de la candidatura a Diputado local por el principio de Mayoría Relativa para contender por el distrito XIV con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román, sin que éste firmara renuncia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 153 de la *Ley Electoral*.
- **b)** Que la *responsable* aprobó la sustitución de su candidatura, pasando por alto que el Partido Político no cumplió con el requerimiento que el propio *Consejo General* le hiciera, para que dentro del plazo de 48 horas presentara una propuesta de sustitución para cumplir con la cuota joven, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 142 de la *Ley Electoral*.
- **c)** Que Ricardo Humberto Hernández León, representante de *MORENA* ante el *Instituto*, sin tener facultades para hacerlo, el día cinco de abril, dio cumplimiento al requerimiento hecho en la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016 para rectificar la cuota joven.

- d) Que la sustitución propuesta por MORENA, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, fue presentada después del plazo otorgado de 48 horas, el cual les venció el día cinco de abril, por lo que al presentarla hasta el siete de abril siguiente, fue extemporánea.
- e) Que el Consejo General del Instituto, debió sancionar al partido con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 142, numeral 2, y 150 de la Ley Electoral.

De lo anterior se advierten en esencia los siguientes agravios:

- 1. La ilegal aprobación del Consejo General de la sustitución sin la existencia de su renuncia.
- 2. Extemporaneidad de la sustitución presentada por MORENA.

## 3.4 Estudio de los Agravios

Esta Autoridad, abordará los agravios en el orden señalado anteriormente:

3.4.1 El Consejo General aprobó la sustitución de la candidatura del promovente, al tratarse del cumplimiento a un requerimiento realizado a MORENA con el objeto de que cumpliera la cuota joven, sin ser necesaria la presentación de su renuncia.

El promovente afirma, que la autoridad responsable, aprobó la sustitución de su candidatura a Diputado local por el principio de Mayoría Relativa para contender por el distrito XIV con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román, sin que éste firmara renuncia, pues en su concepto vulnera lo establecido en la Ley Electoral, en cuanto a que establece que después del plazo de registro de candidatos, únicamente procederá la sustitución de un fallecimiento, inhabilitación, candidato, por renuncia, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la Ley<sup>4</sup>.

Este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al promovente, con base a las siguientes consideraciones:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Art. 153 fracción II, de la Ley Electoral.

Se advierte que el *actor* parte de la premisa de que le asiste un derecho adquirido con motivo del proceso de selección de candidaturas para Diputados locales por Mayoría Relativa, que efectuó *MORENA* para la renovación del Poder Legislativo del Estado.

Por lo que, considera que la sustitución de la que se duele afecta su derecho de ser votado y acceder a un cargo público, ya que después de ganar en el proceso interno de su Partido Político fue ilegalmente sustituido.

Indudablemente, aun cuando lo ordinario es que los candidatos electos generan derechos con motivo de tales procesos partidistas, en el caso no sería definitivo, porque el partido político instrumentó un proceso de selección de candidaturas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para la Legislatura del Estado, sin atender la obligación de integrar la totalidad de las formulas cumpliendo con el 20% de la cuota joven que se le exigía.

En el caso, la referente a la cuota joven, encuentra fundamento y obligatoriedad en la *Constitución Local,*<sup>5</sup> la que establece que para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargo de elección popular, en los que se garantice la paridad de género, de entre ellos, también se deberá observar que el 20% tenga la calidad de joven.

Consecuentemente, en la *Ley Electoral* se estipula que es un derecho de los ciudadanos ser votado, al cumplir con las calidades que establece la Constitución Federal, la *Constitución Local*, y demás normas aplicables en el Estado; de igual manera también será un derecho y una obligación para los partidos políticos y candidatos, garantizar la igualdad de oportunidades para tener acceso a cargos de elección popular, asimismo se deberá observar que del total de candidaturas, éstas lleven un 20% con calidad de joven.<sup>6</sup>

Ahora, las candidaturas que resulten del proceso interno no surten eficacia jurídica de manera inmediata, pues están sujetas a la revisión y verificación de requisitos que, en el caso, haga el *Instituto* para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en el registro que se haga ante dicha autoridad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 43 párrafo sexto de la *Constitución Local*.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 7, numeral 5; 18, numeral 2 y 140, numeral 3, todos de la *Ley Electoral*.

Es por ello, que no puede hablarse de un derecho "adquirido" a partir de que el promovente fue seleccionado en el proceso interno de su partido, cuando éste no atendió la cuota joven, como una de las obligaciones que tiene para postular sus candidaturas.

Lo que se traduce en que existe un mandato ineludible hacia los partidos políticos para que los distintos aspectos involucrados en su participación electoral sean configurados al tomar en cuenta tal porcentaje en la integración de las candidaturas que presente ante el *Instituto*, pues al cumplir con tales obligaciones, y al ser éstas aprobadas por el Órgano Electoral, surten eficacia jurídica al cumplir con los requisitos mandatados por la ley.

Por lo anterior, el actuar de la *autoridad responsable* fue acorde en aceptar la modificación que realizara el partido político hacia sus candidatos para contender en el proceso electoral que transcurre, ya que resolvió primordialmente hacer válida la sustitución y, con ello, salvaguardar la participación del instituto político de acuerdo a su libre autodeterminación.

Por otra parte, esta Autoridad considera que contrariamente a lo alegado por el *actor*, no era necesaria la presentación de la renuncia, pues del análisis de los preceptos que establecen el registro, se desprende que el actor parte de una premisa incorrecta al equiparar la sustitución que realizó el partido con base a un requerimiento hecho por el *Consejo General* para cumplir con la cuota joven, con aquellas sustituciones que tiene posibilidad de hacer el partido dentro del plazo que refiere la fracción I en relación con la fracción II del artículo 153 de la Ley Electoral, plazo dentro del cual aplica la sustitución de candidatos que el partido tiene posibilidad de realizar por considerarlo necesario, pues al tratarse de sustituciones que deriven de la exigencia de cumplir con un requisito, como lo es la cuota joven que no fue observado al integrar las formulas presentadas ante el *Instituto*, no era necesaria la presentación de renuncia alguna.

<sup>7</sup>ARTÍCULO 153

<sup>1.</sup> Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en sucaso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionariosde partido o representantes de la coalición facultados para ello, debiendo observar la reglas y el principio de paridad y alternancia entre los géneros, establecidos en los artículos 140 y 141 de esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, porrenuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;
III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral; y

IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

<sup>2.</sup> El Consejo General notificará al partido político o coalición que corresponda, las renuncias que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa.

Ello, pues no se trata de una sustitución que el partido, con base a sus intereses, pudiera realizar, sino del cumplimiento de una obligación que estaba forzado a colmar y que al no haberlo hecho, se le requirió para que dentro de un término lo hiciera, sin señalar en qué distritos debía hacerse la sustitución, pues como ya se señaló, ésta es una facultad con la que cuenta, parte de su libre autodeterminación.

Con base en lo señalado, se deduce, que no puede generarse validez alguna del proceso intrapartidario de selección de candidaturas cuando en este fue inobservado el cumplimiento de un mandato legal, en consecuencia, a partir del mismo, tampoco es posible amparar derecho subjetivo alguno, pues tal proceso tenía que diseñarse y ser implementado de manera diversa a como finalmente resultó, pues visto como un todo trasgredió la cuota joven.

De igual forma, debe tenerse presente que de los fundamentos legales antes invocados, no sólo se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar dicha cuota, sino que estas reglas se traducen en una restricción constitucional al ejercicio de los distintos derechos por parte de la militancia, aún respecto de los ciudadanos que fueron previamente seleccionados de manera interna por el partido político.

Esto es así, porque la participación de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos no es ilimitado, si no que se encuentran sujetos a límites constitucionales previstos en la observancia de valores o principios de importancia preponderantes dentro de un sustento democrático, como es la particularidad de la legislación local, de cumplir una cuota de candidatos que tengan la calidad de jóvenes en los términos señalados por la propia ley.

Por lo tanto, no puede hablarse en el caso, de la privación de un derecho a ser postulado candidato, en virtud de que, como se ha señalado, los procesos internos de selección y designación de candidaturas no se respeto la obligación de integrar en el total de las candidaturas de diputados de Mayoría Relativa, el porcentaje obligatorio de jóvenes.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>ARTÍCULO 142

<sup>1.</sup> Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

<sup>2.</sup> Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

# 3.4.2 El *Consejo General* tuvo por cumplido en forma el requerimiento formulado a *MORENA* conforme a lo establecido en la Ley.

El *promovente* refiere que la *responsable* aprobó la sustitución de su candidatura, pasando por alto que *MORENA* no cumplió con el requerimiento que le fue realizado, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, presentara una propuesta de sustitución para cumplir con la cuota joven, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 142 de la *Ley Electoral*, por lo que en su concepto, debió sancionarse al partido con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al *actor* con base a lo siguiente:

En primer lugar, debemos referir que en la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016 emitida el dos de abril, mediante la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputados(as) por el principio de Mayoría Relativa presentadas por diversos partidos políticos, para participar en el actual proceso electoral, se le requirió, entre otros, a *MORENA* para que rectificara las solicitudes de registro de las fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa, respecto a lo que interesa, de la cuota joven, otorgándole para ello, un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le fuera notificado.

En ese tenor, para cumplir a tal requerimiento, el día cinco de abril, el Representante de *MORENA* ante el *Consejo General*, presentó oficio modificando las fórmulas presentadas inicialmente por el partido, en las que se sustituyó al *promovente* por Jaime Andrés Lomelí Regalado, como candidato a Diputado propietario por el principio de Mayoría Relativa, para contender en el Distrito XIV, quien cuenta con la calidad de joven.

En respuesta a tal escrito, la *autoridad responsable* mediante acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016 de fecha cinco de abril, acordó<sup>9</sup> que para que surtiera el efecto jurídico conducente y para tenerle por cumplida la cuota joven, la solicitud debería estar firmada por el Dirigente Estatal de *MORENA*, según lo previsto en el artículo 50, fracción VII, de la *Ley Electoral;* sin que de dicho acuerdo se desprendiera que se le otorgaba plazo alguno para dar cumplimiento con dicha solicitud de firma.

.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase la foja 11 del acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016 que obra en foja 68 del expediente.

Posteriormente, el siete de abril, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA*, presentó escrito a través del cual indicó que para que surtiera efecto jurídico la subsanación de la cuota joven, anexa oficio de fecha cinco de abril, que en un primer momento fue presentado por el Representante ante el *Consejo General*, por lo que la *autoridad responsable*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2016 emitido en la misma fecha, convalidó la determinación de las sustituciones solicitadas, teniendo por cumplido el requerimiento formulado, aunado a que la lista de sustituciones coincidía plenamente con la presentada en un primer momento por el Representante del partido.

Por lo anterior, el *actor* considera que el cumplimiento realizado por el Representante del Partido, no puede ser tomado por la responsable con los efectos que tendría el cumplimiento realizado por el Dirigente Estatal, quien cuenta con facultades exclusivas para realizar el registro de candidaturas, por lo que sostiene que la presentación del cumplimiento por dicho representante, carece de validez y en ese sentido, al ser presentado por el Dirigente Estatal hasta el siete de abril siguiente, este cumplimiento resulta extemporáneo.

En ese sentido, la *Ley Electoral* establece que cuando se hayan cerrado los registros de candidaturas, si un partido político no cumple con lo establecido, en el caso, con la cuota joven; el *Consejo General* le requerirá en primera instancia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.<sup>10</sup>

Posteriormente, transcurrido el primer plazo señalado en el párrafo que precede, el *Instituto* le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, así como que en caso de no hacerlo, se le amonestará públicamente y le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.<sup>11</sup>

De todo lo anterior, se infiere que el cumplimiento de la solicitud de rectificación, se traduce en un nuevo registro, facultad exclusiva de los Dirigentes Estatales de los Partidos Políticos, pues con tal cumplimiento se

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Artículo 142, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Artículo 142, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

genera una sustitución, es decir, un nuevo registro; aunado a que para cumplir con tales rectificaciones de candidaturas, los Partidos Políticos están sujetos a un plazo otorgado por el Órgano Electoral, primero de cuarenta y ocho horas y posteriormente a un último plazo de veinticuatro horas, así como que al vencerse ambos plazos, se genera la consecuencia de la negativa del registro.

Como ya se señaló el *Consejo General*, en el acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016, de fecha cinco de abril, determinó que respecto al escrito presentado por el Representante del partido ante el *Instituto*, para que surtiera los efectos jurídicos conducentes, era necesaria la firma del Dirigente Estatal de *MORENA*.

Sin embargo, el *Consejo General* tuvo por cumplida parcialmente la rectificación de la cuota joven dentro del plazo otorgado para rectificar las candidaturas, condicionado a la aprobación del Dirigente Estatal, en términos del artículo 50 fracción VII, de la *Ley Electoral*, por lo que el *Consejo General*, determinó que con la presentación del primer escrito, se interrumpió el plazo otorgado en la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016.

Es decir, se le realizó nueva solicitud, y al no haberle señalado plazo para cumplirla, con el escrito que posteriormente presentó el Dirigente Estatal, se convalidó el cumplimiento al requerimiento formulado.

Por otra parte, resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional, señalar que la *Ley Electoral* no prevé la consecuencia de negar el registro si no se cumple con la rectificación de candidaturas, después de transcurridas las cuarenta y ocho horas otorgadas a los Partidos Políticos o Coaliciones para cumplirlas, sino que establece la obligación al *Instituto* de requerir nuevamente al partido, otorgándole un nuevo plazo de veinticuatro horas, por lo que la omisión de la autoridad electoral no puede generar consecuencia alguna al instituto político.

Por lo anterior, para este Órgano Jurisdiccional, la *autoridad responsable* actuó correctamente al tenerle por cumplido en forma con el requerimiento de cuota joven.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE:**

**UNICO.** Se **confirman** los acuerdos ACG-IEEZ-035/VI/2016 y ACG-IEEZ-037/VI/20116 en cuanto al cumplimiento del Partido Político Nacional *MORENA*, en términos de lo señalado en la presente resolución.

# Notifiquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, con el voto concurrente de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, al que se adhiere el Magistrado José Antonio Rincón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

HILDA LORENA ANAYA ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ **MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

## LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

Voto concurrente que formula la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, al que se adhiere el Magistrado José Antonio Rincón González, al resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en el expediente TRIJEZ-JDC-173/2016.

Con el debido respeto a la Señora y Señores Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y con pleno reconocimiento al profesionalismo en la toma de decisiones del órgano colegiado que conformamos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 91, inciso b) del Reglamento Interior del propio Tribunal, me permito formular voto concurrente pues coincido con el proyecto en cuanto a que la Ley

Electoral no prevé la consecuencia de negar el registro si no se cumple con la rectificación de candidaturas, con posterioridad a las cuarenta y ocho horas otorgadas a los partidos políticos o coaliciones para cumplirlas, sino que establece la obligación al Instituto de requerir nuevamente al partido político, otorgándole un nuevo plazo de veinticuatro horas, por lo que la omisión de la autoridad electoral no puede generar consecuencia alguna al instituto político, que derivó con la confirmación de los acuerdos ACG-IEEZ-035/VI/2016 y ACG-IEEZ-037/VI/2016 controvertidos. Sin embargo, estimo que en el presente Juicio ciudadano se debió incluir lo siguiente:

# En cuanto al cierre de registro de candidaturas a diputados de mayoría relativa.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, numeral 1, fracción II, inciso a) y 145, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el veintisiete de marzo pasado, cerraron los plazos para el registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, para renovar a la próxima Legislatura del estado de Zacatecas.

# Respecto al inicio de revisión de solicitudes de registro para cumplimiento de cuotas de género y joven, respectivamente.

De la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados de mayoría relativa, los actores políticos deben sujetarse a las acciones afirmativas de paridad entre géneros y candidaturas jóvenes, ordenadas por la legislación electoral.

Por lo anterior, <u>hecho el cierre de registro de candidatos</u>, si no se cumplen las obligaciones referidas, el Consejo General requerirá para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura, con el apercibimiento que de no hacerlo se aplicará una amonestación pública, presupuesto regulado en el artículo 142, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Transcurrido el plazo y en caso de incumplimiento, se requerirá de nueva cuenta para que en el término de 24 horas, contadas a partir de la notificación, se realice la sustitución, con el apercibimiento que de no hacerlo, se amonestará públicamente al infractor y se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

De tal forma, como se puede advertir de las constancias que obran en autos, el Consejo General fue omiso en revisar el cumplimiento de género y candidatura joven, una vez que cerró el registro de candidaturas. Postergando, sin justificación legal, dicha obligación hasta el momento que otorgó los registros en términos del artículo 151 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el Consejo General efectuó extemporáneamente la revisión de las cuotas de paridad de género y candidatura joven, ya que esta etapa procesal se desarrolló en el registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos, y no a partir del cierre de registro de candidaturas.

## Primer requerimiento para cumplimiento de cuota joven.

El Consejo General en el Considerando trigésimo, numeral 6, de la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016, formuló requerimiento a MORENA, para rectificar las solicitudes de registro de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación de la resolución y cumplir con la acción afirmativa, en su vertiente de candidatura joven.

No obstante lo anterior, en autos **no existe constancia alguna del acto procesal de notificación**, como pudiera ser:

- a) Cédula de notificación personal, con las formalidades exigidas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
- b) Copia certificada del acta de la sesión especial, celebrada con motivo de la aprobación del registro de candidaturas efectuada por el Consejo General, que conste la hora exacta de la aprobación de la resolución que por este medio se controvierte.

- c) Acreditación de la asistencia del representante de MORENA ante el Consejo General, en la sesión referida, para que opere la notificación automática.
- d) Video de la sesión o documental alguna, en la que se advierta la hora exacta de aprobación de la resolución e inicie el plazo de cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de la cuota joven indicada a MORENA.

Ante la ausencia de caudal probatorio para acreditar el momento exacto de notificación para el cumplimiento de cuota joven, e iniciar legalmente el plazo de cuarenta y ocho horas para su debida subsanación, en el proyecto se optó por considerar como fecha y hora de notificación, la conclusión de la sesión especial del Consejo General, sin advertirse en medio probatorio la presencia del representante en la mesa de sesiones.

Por lo tanto, es evidente la extemporaneidad del cumplimiento de rectificación de fórmulas de diputados de mayoría relativa, para dar cumplimiento a los porcentajes de cuota joven en el registro de candidaturas postuladas por MORENA, al confrontar la fecha y hora de conclusión de la sesión especial, con el sello y acuse de recibo de las sustituciones presentadas por Ricardo Hernández León, Representante ante el órgano superior de dirección.

### Segundo requerimiento para cumplimiento a cuota joven.

En términos del acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016, de fecha cinco de abril, en el considerando décimo tercero, inciso b), intitulado "de las candidaturas de carácter joven", el Consejo General refiere que en esa misma fecha, MORENA a través de su representante ante dicho órgano colegiado, da contestación al requerimiento indicado, al señalar que en los distritos VIII, XI, XIV y XVI, se modificarían las fórmulas correspondientes y cumplir con la cuota joven. Para tal efecto, se presentaron las sustituciones de candidaturas respectivas.

El Consejo General, previene a MORENA, toda vez que, las solicitudes de sustituciones debían estar firmadas por el dirigente

estatal del partido político MORENA y no por su representante propietario.

Sin embargo, la responsable es omisa en señalar término para su cumplimiento.

### Respeto de cuota joven por parte de MORENA.

Mediante acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2016, de fecha siete de abril, el Consejo General tuvo por cumplida la obligación de la cuota joven para la postulación de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

El punto 15 de antecedentes, la responsable señaló que el siete de abril, recibió escrito del Prof. Fernando Arteaga Gaytán, presidente estatal de MORENA, para subsanar las sustituciones efectuadas con relación a la cuota joven, en los términos del requerimiento mandatado por el Consejo General.

Así, en el considerando décimo quinto del documento en estudio, textualmente se asentó:

"Con dicho escrito se da cumplimiento al requerimiento formulado por este Consejo General, toda vez de que no obstante de que su presentación fue el siete de abril después del plazo otorgado para tal efecto -48 horas contadas a partir del día 5 de abril de este año a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos-, lo cierto es que la lista de sustituciones coincide con la presentada por el representante del partido político Morena ante el Consejo General, local convalida la determinación de las sustituciones que se solicita se registren.

En consecuencia, se le tienen por cumplido el requerimiento formulado por este Consejo General, respecto al cumplimiento de la cuota joven, en término de los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 16, numeral 4 de los Lineamientos."

En este sentido, desde nuestro punto de vista, se tienen las irregularidades siguientes:

a) Revisión extemporánea del cumplimiento de cuotas de género y joven, efectuadas por el Consejo General, al haberlo realizado

en el momento del registro de candidaturas y no inmediatamente después del cierre de candidaturas.

- b) El Consejo General requirió, en un primer momento, a MORENA para cumplir con la cuota joven en el registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, mediante resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016, de fecha dos de abril.
- c) El término para tal efecto, fue de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la resolución.
- d) En autos no existe constancia del acto procesal de la notificación.
- **e)** La Sentencia toma como parámetro de notificación la fecha y hora de conclusión de la sesión especial.
- f) Por acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016, de fecha de cinco de abril, en segunda ocasión, se requirió a MORENA, para que subsane la solicitud de sustitución, entre otros distritos, de la candidatura correspondiente al distrito XIV de diputados por el principio de mayoría relativa, por estar signada por el representante ante el Consejo General.
- **g)** De la lectura al acuerdo referido, no se advierte el establecimiento del plazo perentorio para su cumplimiento.
- h) Finalmente, por acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2016, tiene por cumplido el requerimiento de candidatura joven, toda vez, que el presidente estatal de MORENA rubricó la solicitud correspondiente. Cabe señalar, que en el acuerdo se indica que había sido estipulado el plazo de cuarenta y ocho horas para el perfeccionamiento de la solicitud de sustitución de candidaturas, circunstancia que no es acorde con el análisis de la documentación de autos, por no estar acreditado.

**TRIJEZ-JDC-173/2016** 

Por tanto, si bien compartimos que la Ley Electoral no prevé la

consecuencia de negar el registro si no se cumple con la rectificación

de candidaturas, después de fenecido el plazo regulado por el artículo

142, numeral 1, de la Ley Electoral, estamos convencidos que en el

caso particular se está frente dos omisiones procesales por parte del

Consejo General:

a) La revisión extemporánea del cumplimiento de cuotas de género

y joven, efectuadas por el Consejo General, al haberlo realizado

en el momento del registro de candidaturas y no inmediatamente

después del cierre de candidaturas, y

b) La omisión de llevar a cabo el acto procesal de notificación, que

marcaran el inicio de los plazos establecidos por el artículo 142

invocado.

Por todo lo anterior, estamos de acuerdo con el sentido de la sentencia,

pero con las particularidades que se vierten en este voto concurrente.

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ